

0000001

UNO

MATERIA: INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

C.I. N°: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

ABOGADO PATROCINANTE: LUIS OCTAVIO RIVAS ORTIZ

C.I. N° 15.404.282-2

DOMICILIO: ALCALDE N° 594, MELIPILLA



EN LO PRINCIPAL: Interpone acción de inaplicabilidad; PRIMER

OTROSI: Solicita providencia urgente; SEGUNDO OTROSI: Suspensión

del procedimiento que se indica; TERCER OTROSI: Acompaña

documentos; CUARTO OTROSI: Patrocinio y poder; QUINTO OTROSI:

Correo electrónico para notificaciones.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LUIS OCTAVIO RIVAS ORTIZ, Abogado, en representación convencional, según se acreditará de don

[REDACTED]

[REDACTED] al Excmo. Tribunal, con

todo respeto digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el

31 N° 6 y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal



Constitucional, interpongo la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con el objeto de que este Excmo. Tribunal declare inaplicable en el proceso penal y gestión pendiente que más adelante se individualizan, **del artículo 15 bis inciso final en relación con el artículo 15 N° 1 ambos de la Ley N° 18.216**, por cuanto, como se demostrará, su aplicación en el procedimiento que justifica su impugnación, contraviene inequívocamente lo dispuesto por la Constitución Política de la República (en adelante e indistintamente “CPR”, “Constitución” o “Carta Fundamental”), en especial, lo señalado por las siguientes disposiciones: Los artículos 1° y 19, numerales 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Chile del año 1980, los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo texto fue promulgado por el Decreto N° 873 del año 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores y los artículo 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo texto fue promulgado por el Decreto N° 778 del año 1976 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD

De conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, el Excmo. Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades de control concreto de constitucionalidad, puede resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión de un procedimiento seguido ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.

Tal como el Excmo. Tribunal comprobará a través del certificado que se adjunta en el tercer otrosí de esta presentación, se encuentra pendiente de tramitación la causa referida.

Atendido a que se ha invocado en la sentencia de término de dicha causa penal (considerando vigésimo primero y segundo resolutive) la norma específica contemplada en la Ley 18.216 sobre cumplimiento sustitutivo de las penas, la aplicación de dicha norma, en la gestión pendiente producirá efectos contrarios a nuestra CPR, lo que legitima mi actuación ante este Excmo. Tribunal.

PROCESO EN QUE SE PRETENDE APLICAR LA NORMA CUYA INAPLICABILIDAD SE REQUIERE.

El proceso en el cual se pretende aplicar la norma cuya inaplicabilidad se requiere por la presente

0000003

TRES

solicitud se sigue actualmente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel **ROL N° 3912-2025 PENAL**, cuyo **ROL DE ORIGEN DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE MELIPILLA RUC N° 2400435456-3 RIT N° 46-2025**, en dicho proceso se ha condenado a mi representado por sentencia de fecha 30 de Junio del año 2025 emanada del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Melipilla en calidad de autor de delito de cultivo de cannabis sativa en grado de desarrollo consumado, perpetrado el día 16 de Abril del año 2024, en la comuna de Melipilla, imponiéndole la pena de **CUATRO AÑOS** de **PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, accesorias de y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y a una multa de **CUARENTA (40)** unidades tributarias mensuales.

Que, en **NUMERAL II** de lo resolutivo del fallo de fecha 30 de Junio del año 2025 emanada del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Melipilla, se estableció que por no cumplir los requisitos para ello, no es posible sustituirle a mi representado y recurrente la pena corporal impuesta por alguna de las establecidas en la ley 18.216, debiendo cumplir efectivamente la sanción impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad por estos hechos, un día detenido, 16 de Abril de 2024, en prisión preventiva desde el 17 de Abril del año 2024 al 25 de Abril del año 2024, fecha en que se sustituyó por la arresto domiciliario nocturno, medida cautelar que se mantiene hasta la fecha, esto es, un total de 297 días a la fecha del fallo antes indicado, y que igualmente se mantiene hasta el día de la presentación del presente recurso.

Que, a su vez, el considerando **VIGESIMO PRIMERO** del fallo de fecha 30 de Junio del año 2025 emanada del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Melipilla, se estableció que atendida la extensión de la pena no se concederá al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas que contempla la ley 18.216 por estimar el tribunal que no concurren los requisitos para la procedencia de aquellas.

Que, del fallo de fecha 30 de Junio del año 2025 emanada del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la

ciudad de Melipilla, mi representado dedujo recurso de nulidad para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, cuyo ingreso actual está asociado al **ROL N° 3912-2025-PENAL**, y con fecha en tabla para conocer del citado recurso para el día **11 de Febrero del año 2026**.

NORMA LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE REQUIERE.

Las normas respecto de las cuales se formula el presente requerimiento de inaplicabilidad son el inciso final del artículo quince bis en relación con el artículo 15 numeral primero, ambos de la Ley N° 18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. El citado artículo 15 bis establece la llamada libertad vigilada intensiva como un régimen de cumplimiento sustitutivo de condenas, en el siguiente sentido:

“Artículo 15 bis. La libertad vigilada intensiva podrá decretarse:

- a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere a tres años y no excediere de cinco; o,**
- b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quater, 367, 367 ter, 367 quarter inciso segundo, y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.**

En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior”.

A su turno el artículo 15 dispone:

“Artículo 15: La libertad vigilada podrá decretarse:

- a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a dos**

años y no excediere de tres, o,

- b) Si se tratare de alguno de los delitos contemplados en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o en los incisos segundo y tercero del artículo 196 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado, de la Ley de Tránsito, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de tres años.

En lo casos previstos en las dos letras anteriores, deberá cumplirse, además, lo siguiente:

1.- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y,

2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueron aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal”.

CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS

Resulta necesario que el o los preceptos legales sean susceptibles de ser aplicados en la gestión que se encuentra pendiente, es decir, que exista un efecto contrario a la Carta Fundamental que la acción constitucional de inaplicabilidad pueda evitar. Así las cosas, lo que se exige es la posibilidad y no certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente, tal como lo ha expresado este Excelentísimo Tribunal Constitucional al señalar: **“para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado”**.

Demás está decir que la presente gestión, en los que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad, es muy probable que los preceptos legales impugnados sean aplicados, ello según lo dicho en los acápites del fallo de fecha 30 de Junio del año 2025 del Tribunal de Juicio Oral de la ciudad de Melipilla. En efecto, en el considerando **VIGESIMO PRIMERO** del fallo antes singularizado, **“se estableció que atendida la extensión de la pena no se concederá al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas que contempla la ley 18.216 por estimar el tribunal que no concurren los requisitos para la procedencia de aquellas”**, cuestión que se reproduce de igual manera en el **NUMERAL II** de lo resolutivo del mismo fallo, donde se estableció que **“por no cumplir los requisitos para ello, no es posible sustituirle a mi representado y recurrente la pena corporal impuesta por alguna de las establecidas en la ley 18.216, debiendo cumplir efectivamente la sanción impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad por estos hechos, un día detenido, 16 de Abril de 2024, en prisión preventiva desde el 17 de Abril del año 2024 al 25 de Abril del año 2024, fecha en que se substituyó por la arresto domiciliario nocturno, medida cautelar que se mantiene hasta la fecha, esto es, un total de 297 días ,,,,,,”**

FUNDAMENTOS DE PLAUSABILIDAD DEL RECURSO IMPETRADO

En este acápite nos referiremos a como la aplicación en el caso concreto de las disposiciones legales cuestionadas, implica una infracción de las normas constitucionales y supranacionales que consagran el derecho fundamental de igualdad ante la ley y la garantía de no discriminación arbitraria, como asimismo el derecho fundamental a un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Nuestro análisis respecto de la inaplicabilidad solicitada concluirá en la existencia de una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, que carece de fundamentos razonables y objetivos, y de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador al momento de crear la ley.

Que, en cuanto a la afectación al derecho fundamental a un procedimiento y una investigación racionales y justos consagrado en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile del año 1980, este se produce en razón que la aplicación de los preceptos cuestionados al caso concreto, determina una dramática limitación de la capacidad del juez de actuar con justicia, ello según las características particulares del caso y del sujeto penalmente responsable.

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR EL ARTICULO 15 BIS EN RELACION CON EL ARTICULO 15 DE LEY 18.216

Artículo primero de la Constitución Política de la República de Chile del año 1980: La igualdad ante la ley es reconocida como un valor constitucional básico en el inciso primero del artículo primero de nuestra Carta Fundamental. La norma antes descrita refiere “**Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos**”, lo que no debe sino interpretarse como que todo ser humano no es superior ni inferior a cualquier otro, que ninguna persona es más que

cualquier otra persona en dignidad y en derechos.

La igualdad así considerada por nuestro texto constitucional, como un valor constitucional, constituye sin duda una opción ético social básica que el Estado debe propugnar y concretar, es decir, constituye un objetivo sentido como fundamental por el constituyente y prioritario por la sociedad. De allí que la igualdad, categorizado por la Constitución como un valor constitucional, presida el ordenamiento constitucional y los principios técnicos jurídicos operativos, a través de los cuales se realizan los valores.

La igualdad no solamente juega en relación con los derechos fundamentales, sino que, ante todo respecto del ordenamiento jurídico en su entera estructura objetiva, expresando un canon general de coherencia.

En efecto, la naturaleza jurídica del principio de igualdad ante la ley, lo tipifica como una regla general de interpretación aplicable, con cualidad general y sin excepciones, a todo el ordenamiento jurídico, a la vez que sirve de soporte al derecho público subjetivo consistente en no ser sujeto de discriminaciones.

Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de Chile En el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República se establece: "La Constitución asegura a todas las personas...2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias". Uno de los principios en que se reproduce el valor constitucional de la igualdad es el de no discriminación. Tal valor es desarrollado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución el que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley: "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias". Este principio impone al legislador y a cualquier autoridad la obligación de no establecer diferencias

en forma irracional, arbitraria e injusta. En palabras simples: la igualdad ante la ley consiste en que todos los habitantes de la República, cualquiera sea su posición social u origen, gocen de unos mismos derechos, esto es, que exista una misma ley para todos y una igualdad de todos ante el derecho, lo que impide establecer estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de razas, ideológicas, creencias religiosas u otras condiciones o atributos de carácter estrictamente personal.

Ahora bien, aun cuando la igualdad ante la ley no consagra una de carácter absoluta, de todas formas, supone una distinción razonable, siendo la razonabilidad el estándar en virtud del cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad. De esta forma lo ha resuelto este Excmo Tribunal al expresar que: "La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad.

De esta manera, para que un tratamiento desigual sea considerado discriminatorio, depende del reconocimiento de la inexistencia de buenas razones para un tratamiento desigual, o, en palabras del Tribunal Constitucional alemán: "cuando para la diferenciación legal no sea posible encontrar (...) una razón razonable, que surja de la naturaleza de la cosa o que, de alguna forma, sea concretamente comprensible".

Por tanto, existirá un tratamiento discriminatorio cuando el trato desigual adolezca de

razonabilidad, es decir, cuando sea susceptible de ser calificado de arbitrario, debiendo esta Magistratura determinar si se está en presencia de una diferencia o igualación razonables o ante una discriminación o equiparación injustas, ya que en el primer caso se permite y promueve un tratamiento diverso o equivalente, mientras que en el segundo repugna la diversidad o identidad en el trato.

Artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Por su parte, el artículo 26 del mismo tratado señala: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

En armonía con lo ya dicho, el Comité de Derechos Humanos, órgano de supervisión del Pacto, ha señalado que **"la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos"**. A su turno, **"el artículo 26 declara que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley...A juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía**

prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio". Por último, indica el Comité que "no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto".

Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. A su turno, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 1.1 establece: **"Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"**. Asimismo, el artículo 24 señala: **"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"**. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y una base fundamental del sistema de protección de los derechos humanos instaurado por la organización de Estados Americanos.

La Corte Interamericana, por su parte, sostuvo que: **"La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos"** Y agregó, que "posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos".

Por otro lado, de la definición de discriminación, los organismos internacionales de derechos humanos han entendido que no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente. La distinción debe partir de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma. Es por ello que la Corte ha establecido, al igual como lo han hecho otros organismos y tribunales internacionales, que **"no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana"**. En este sentido, la Corte advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando **"carece de justificación objetiva y razonable"**, pues existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraría el principio de no discriminación.

En dicho sentido, la Corte estableció que **"no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia"**

o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana".

Finalmente, la Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que una distinción es permisible cuando concurren dos elementos: **a)** el tratamiento diferenciado persigue un fin legítimo; y **b)** existe una relación razonable entre el medio empleado (la diferencia de tratamiento) y el fin perseguido.

En conclusión, para identificar un trato discriminatorio, por lo tanto, es necesario comprobar una diferencia en el trato entre personas que se encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables y que las distinciones de tratamiento sean contrarias a la justicia, la razón o a la naturaleza de las cosas y que no guarden una conexión proporcional entre las distinciones y los objetivos de la norma.

El principio de proporcionalidad y, especialmente, el principio de proporcionalidad de las penas se puede reconocer en nuestro ordenamiento constitucional, como garantía del derecho a un procedimiento racional y justo establecido en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

En dicho sentido, el principio de proporcionalidad de las penas, definido como adecuación o correspondencia que debe existir entre la gravedad del hecho y la reacción penal que ella suscita, junto con encontrar su fundamento en la noción de Estado de Derecho y en la dignidad de la persona humana, se encuentra reconocido, al menos implícitamente, en el derecho fundamental establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Esta disposición asegura a todas las personas: **"La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos"**, y, particularmente, en el mandato que el constituyente le asignó al legislador de establecer

siempre las garantías de un procedimiento y una investigación "racionales" y justos", como se afirma expresamente en el inciso sexto de dicho numeral primero.

En este sentido, la Excm. Corte Suprema ha concluido que la exigencia de proporcionalidad en la pena se relaciona con la igualdad en la aplicación del derecho: **"El principio de igualdad en la determinación objetiva de la responsabilidad penal, conforme al cual la sanción debe ser el resultado de la determinación de criterios generales, evitando distorsiones y tratamientos discriminatorios e injustificados para diversos sujetos en igualdad de condiciones,,,,,, ha de determinar la necesidad de un castigo proporcional y digno con los hechos".**

En el ámbito de determinación de la pena, la proporcionalidad es un cálculo de ponderación en el proceso de aplicación de la pena. Esto directamente colisiona con un criterio de rigidez legal al que los jueces pudieran estar sometidos.

Como se razonará más adelante, de aplicarse los preceptos impugnados, el tribunal de fondo verá severamente limitada su capacidad jurisdiccional de actuar con justicia según las exigencias constitucionales del justo y racional proceso.

LEY 18216 Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES

La Ley N° 18.216, en su texto original fue promulgada con fecha 20 de Abril del año 1983, y publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de Mayo de igual año.

Los estudios de orden legal y comentarios de naturaleza doctrinal que se tienen desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, dan cuenta de que la principal motivación del legislador para introducir esta normativa en nuestro sistema fue el inducir y propender a la reinserción social de la persona que ha delinquido.

Es así, que en la dictación de esta ley se partió de la base que no todas las personas

condenadas por algún delito deben, necesariamente, cumplir la pena impuesta en régimen de privación de libertad. Ya en esa época se entiende que la cárcel, no era la única alternativa de reacción social frente a actos antisociales.

Adicionalmente, las características personales y familiares de cada ciudadano cuya actuación u omisión ha sido reprochada por la ley, deben ser tomadas en consideración para proyectar el cumplimiento del fin último del ejercicio del poder punitivo del Estado, el cual se traduce en la protección de los bienes jurídicos protegidos por cada tipo penal.

En el texto original de la ley 18.216, se crearon tres tipos o formas de cumplimientos de condenas alternativos a la privación de libertad, entendiéndola como la privación de libertad en recintos penitenciarios: a) la remisión condicional de la pena, b) la reclusión parcial y c) la libertad vigilada.

Todas fueron creadas por el legislador para cumplir con el fin de reinserter a la persona condenada en un entorno socialmente aceptado.

Sin embargo, este sistema con el tiempo derivó en una naturaleza jurídica muy distinta a la prevista por el legislador, ello motivado porque con el paso del tiempo de ser, cumplimientos de penas alternativos a la privación de libertad, se les empezó a denominar judicialmente como **"beneficios"**.

Por dicho motivo, el legislador dictó la Ley N° 20.603 que modificó la Ley N° 18.216, dotándola de un sentido normativo acorde a los tiempos actuales, y entregando nuevas herramientas a las autoridades judiciales y administrativas para su adecuada implementación y cumplimiento.

En dicho orden de cosas, la Ley N° 20. 603 ha impuesto como primer tema el revitalizar el espíritu real de la Ley N° 18.216, este es, la reinserción social, lo que desde ya queda plasmado en el mensaje del ejecutivo al momento de ingresar el proyecto de ley al Congreso

Nacional, indicando: "La modernización del sistema de justicia constituye uno de los principales ejes de este Gobierno y, en general, de todos los gobiernos de la Concertación. En este entendido, se ha llevado a cabo paulatinamente una gran reforma a la justicia, adecuándola a las necesidades políticas, sociales y culturales de nuestro país.

Dentro del ámbito de la justicia criminal, y respecto de las leyes referidas a la ejecución de penas, y más específicamente, las llamadas medidas alternativas a las penas restrictivas y privativas de libertad, existe consenso en cuanto a su rol en la reinserción social de las personas condenadas por delitos, evitando por su intermedio la formación de carreras delictivas.

Existe claridad en cuanto al doble papel que deben jugar las medidas alternativas en nuestro sistema de penas: servir como una real herramienta en el ámbito preventivo especial, esto es de reinserción, y ser un arma efectiva en el control del delito. Por lo anterior, y en el marco del acuerdo político legislativo en materia de seguridad pública, se han aunado las fuerzas de todos los sectores políticos en torno a la necesidad de reformar la ley sobre medidas alternativas a las penas privativas, de manera tal que ella logre cumplir los anhelos de reinserción y alternativa a la prisión; pero, simultáneamente, constituir una herramienta real y eficiente para dar respuesta al fenómeno criminal.

En este entendido, las modificaciones que aquí se proponen van en la dirección que entendemos correcta, pues conservan el carácter de las penas sustitutas tal y como son entendidas no sólo en Chile, sino también en los sistemas comparados, esto es, una oportunidad para un tipo de delincuencia menor; pero establece una serie de medidas a través de las cuales se espera lograr que las medidas alternativas cumplan su objetivo

final, introduciendo mecanismos de control más eficientes que impidan frustrar sus fines. De esta manera, al inyectar mayores y mejores formas de control de la ejecución de estas medidas, tanto en el ámbito judicial como administrativo, se estima que aquel sector de la sociedad que ha sido objeto de una medida alternativa, cumpla efectiva y satisfactoriamente la sanción impuesta, haciendo de este sistema un modelo de control asimilable a la prisión, en cuanto a su real control sobre la población sujeta al mismo.

En este contexto, esta iniciativa legal constituye un primer paso en un proceso de reforma integral al sistema de medidas alternativas a la privación de libertad, en el marco del convenio suscrito entre el Ministerio de Justicia y la Fundación Paz Ciudadana, en actual ejecución, el que cristalizará en la generación de la ya citada reforma integral del sistema de medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad”.

Con estas modificaciones legales, se abandonó la idea coloquial de "beneficios", y se retorna a la idea original de "pena", en cumplimiento alternativo a la privación de libertad en recintos carcelarios.

En dicho orden de cosas, al catálogo del antiguo artículo 1° de la Ley N°18.216, se introducen nuevas alternativas, como la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y se modifica las existentes, como la reclusión parcial y la libertad vigilada.

Sin embargo, si bien el legislador introdujo requisitos objetivos y subjetivos más estrictos para que el juez sustituyera las penas privativas de libertad, y se implementó un nuevo sistema tecnológico para controlar el cumplimiento de estas penas alternativas, nunca se dejó de observar que el fundamento o norte principal de la Ley, es siempre, la reinserción social.

No obstante, ya en plena ejecución de la ley, su texto fue modificado, en particular el artículo primero. En efecto, en el texto del artículo primero de la Ley N°18.216, introducido por la Ley N°

20.603, los delitos excluidos de cualquier tipo de pena sustitutiva era todos tipos penales castigados con penas superiores a cinco años, esto es, crímenes, los que por su gravedad en abstracto no resultaba tampoco posible a su respecto la sustitución.

Inicialmente el texto del artículo 1° de la Ley N° 18.216, introducido por la Ley N° 20.603, era el siguiente: **"Artículo 1°: La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas: a) Remisión condicional; b) Reclusión parcial; c) Libertad vigilada; d) Libertad vigilada intensiva; e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34; f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.**

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390, y 391, N° 1, del Código Penal, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.

En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000.

Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que

hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.

Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco antes de la comisión del nuevo ilícito". Con posterioridad, con la Ley N° 20.779 se modificó el inciso 2° del artículo 1, para adecuar el alza de la pena del homicidio simple, sustituyéndose la expresión **"390, y 391 N°1, del Código Penal"**, por **"390 y 391, del Código Penal"**.

Luego vino la Ley N° 20.813 (que modificó la Ley N° 17.798, de control de armas, y el Código Procesal Penal) se sustituyó el inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 18.216, con la finalidad de excluir también de las penas sustitutivas previstas en el inciso 1° (remisión condicional; reclusión parcial; libertad vigilada; libertad vigilada intensiva; expulsión; y prestación de servicios en beneficio de la comunidad) a los autores consumados de los delitos previstos en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la citada ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.

Así las cosas, a partir de la modificación introducida por la Ley N° 20.813, el autor de los delitos consumados previstos y sancionados en el artículo 3 en relación con el artículo 14 y en el artículo 9 inciso 2° en relación al artículo 2 letra c), todos de la Ley N° 17.798 se encuentra excluido de toda pena sustitutiva, junto con los autores de los siguientes delitos consumados: Artículo 141 del Código Penal: secuestro agravado del inciso 3°, castigado con presidio mayor en su grado mínimo a medio; secuestro agravado del inciso 4, castigado con presidio mayor en

su grado medio a máximo; secuestro agravado del inciso 5°, castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 142 del Código Penal: sustracción de menores, delito que se castiga con la pena mínima de mayor en su grado medio a máximo, en las dos hipótesis que prevé el artículo.

Artículo 361 del Código Penal: violación de mayor de 14 años, castigado con presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Artículo 362 del Código Penal: violación de menor de 14 años, castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Artículo 372 bis del Código Penal: violación agravada, castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 390 del Código Penal: parricidio y femicidio, castigados con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 391 del Código Penal: homicidio calificado castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo en el inciso 1; homicidio simple castigado con presidio mayor en su grado medio en el inciso segundo.

Con la modificación introducida por la Ley N° 20.813, el autor de los delitos consumados previstos y sancionados en el artículo 3 en relación con el artículo 14 y en el artículo 9 inciso 2° en relación al artículo 2 letra c), todos de la ley N° 17.798, se encuentra excluido de toda pena sustitutiva, aun cuando no tenga condenas anteriores por crimen o simple delito o no sea reincidente en el delito cumpliendo con el requisito que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

En efecto, en el inciso tercero se excluye de toda pena sustitutiva a los reincidentes de los crímenes o simples delitos señalados en la Ley N° 20.000, a menos que les hubiere sido

reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de dicha ley; y en el inciso final, se excluye de toda pena sustitutiva al autor del delito de robo con intimidación o violencia, si ha sido condenado anteriormente por las figuras penales previstas en los artículos 433, 436 y 440 del Código Penal.

La misma ley 20.603 del año 2012 incorporó el artículo 15 bis a la ley 18.216, como pena sustitutiva a la privación de la libertad, de la siguiente forma: **“Artículo 15 bis. La libertad vigilada intensiva podrá decretarse:**

- c) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere a tres años y no excediere de cinco; o,
- d) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quater, 367, 367 ter, 367 quarter inciso segundo, y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.

En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior”.

A su turno el artículo 15 dispone:

“Artículo 15: La libertad vigilada podrá decretarse:

- c) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a dos años y no excediere de tres, o,
- d) Si se tratare de alguno de los delitos contemplados en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o en los incisos

segundo y tercero del artículo 196 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado, de la Ley de Tránsito, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de tres años.

En lo casos previstos en las dos letras anteriores, deberá cumplirse, además, lo siguiente:

1.- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y,

2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueron aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal”.

Ahora bien, los artículos transcritos previamente son aquellos cuyo inconstitucional por inaplicabilidad se solicita a este Excmo Tribunal, tomando para ello en consideración que los artículos citados son el resultado de una reforma que buscaba diversificar las penas alternativas, permitiendo a los Tribunales de Justicia supervisar a los condenados mediante

monitoreo telemático y planes de intervención personalizados.

En efecto, el artículo 15 bis creó una modalidad, la cual implica un mayor control por parte de Gendarmería de Chile, incluyendo monitoreo telemático (brazalete) y el cumplimiento de condiciones estrictas para el beneficiario, eso sí, partiendo de la base de que dicho sistema de cumplimiento alternativo sea aplicable a personas, como mi representado, esto es, que haya sido condenado por sentencia que imponga una pena privativa o restrictiva de libertad superior a tres años y no excediere de cinco.

Sin embargo, donde se produce una desproporción o desigualdad en la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, es precisamente en el inciso final del artículo 15 bis, al señalar éste lo siguiente: **“En los casos previstos en las dos letras anteriores, (letra a para el caso que nos convoca) deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior”**. Esto es, el artículo precitado hace un reenvió al artículo 15 de la misma ley que trata de la libertad vigilada normal u original como la conocemos, imponiendo al condenado que no solamente debe cumplir con alguno de los requisitos a) o b) del artículo 15 bis, sino que además copulativamente con los dos requisitos de los numerales 1) y 2) del artículo que le precede, siendo estos los siguientes:

1.- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y,

2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su

efectiva reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueron aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal”. Pues bien, si el legislador pretendía al crear un sistema de libertad vigilada intensiva, “la desocialización del penado mediante medidas que atenúen la privación de libertad”, por otro le impuso exigencias mayores que le impiden acceder a dicha medida de cumplimiento alternativo, como en el caso de mi representado.

En efecto, las normas invocadas se contradicen con el modelo constitucional chileno el cual consagra al ser humano como ente anterior, superior al Estado incluso, siendo este funcional a aquel, y cuya única finalidad es estar a su servicio.

Así las cosas, el Estado al diseñar e implementar la ley penal, tiene como límite el Estado de derecho constitucional, que es funcional a la persona. En este mismo orden de cosas, es el Estado quien está obligado a contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con respeto a sus derechos y garantías que establece la Constitución.

A su turno, el constituyente chileno no consagró el principio de la finalidad de la ejecución de la pena, por lo que si finalidad siempre debe ir acorde con la prevención del delito y la resocialización del condenado.

Así, la pena debe obedecer a fines constitucionales lícitos y que no vulneren los límites precisos que ha impuesto la Constitución Política de Chile.

En efecto, en dicho sentido los preceptos legales impugnados no permiten a mi representado y

condenado el reemplazo de la pena privativa de la libertad impuesta por un régimen de libertad vigilada intensiva, a pesar de cumplir con todos los requisitos de procedencia del artículo 15 bis letra a) y 15 numeral 2° de la ley 18.216 y sus modificaciones posteriores, contando además y como el fallo donde recae este requerimiento indica, con informes sociales, que aseguran su reinserción social.

Respecto a este punto, se vulneran ambos principios, igualdad ante la ley y proporcionalidad, pues el legislador no ha considerado en estos casos la prescripción de la reincidencia, toda vez que los plazos de prescripción del artículo 104 del Código Penal dicen relación con la naturaleza jurídica del ilícito y no con la pena aplicada en el caso concreto.

Todos los antecedentes aportados dan cuenta de la existencia de factibilidad de reinserción de reinserción social y abandono de la actividad criminal. Negar el presente requerimiento significaría someter a la persona de mi representado, a un sufrimiento carcelario improcedente, porque la disposición legal impugnada impide al juez mutar la privación de libertad por libertad vigilada intensiva, a pesar de cumplir con todos los requisitos legales necesarios para acogerse el beneficio.

En virtud del principio de racionalidad, no es posible identificar una justificación suficiente que sustente la falta de confianza del sistema en el recurrente, sobre todo, cuando el informe social acompañado al proceso concluye en que éste **“claramente es una persona que cuenta con arraigo familiar, laboral y social”**, lo que hace a su vez entender que el personal especializado del sistema penitenciario chileno, quienes cuentan con suficientes competencias para calificar el cumplimiento de los requisitos que establece el régimen vigente de beneficios carcelarios, pueda verificar in situ su real cumplimiento.

DE LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS AL

**CASO CONCRETO, INFRINGEN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE
TRATADO, PREVIAMENTE INDICADAS**

Los preceptos legales impugnados infringen los artículos 1° y 19 N° 2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley. Del análisis efectuado por este Excelentísimo Tribunal respecto del concepto de razonabilidad, el llamado "test de igualdad" comprende los siguientes elementos: a) Que se esté ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar; b) Que tal diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos; y c) Que tal diferencia adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.

Al tenor de estos elementos, se explicará la forma en que los preceptos legales impugnados infringen en este caso concreto los artículos 1° y 19 N° 2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley. El Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, están contestes en que **“no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos”**, dicho de otra forma, la distinción es discriminatoria solo cuando “carece de justificación objetiva y razonable”. Tal como hemos revisado, la historia fidedigna de la ley da cuenta de la falta de fundamentos razonables y objetivos en la diferenciación establecida por el legislador a través de las normas legales cuestionadas. En efecto, estas se presentan con efecto discriminador en perjuicio de mi representado, sin que exista una razón reconocida como relevante, razonable y

suficiente, según algún criterio identificable y aceptado como propio de un Estado democrático de derecho. De tal modo, el trato desigual antes denunciado, deviene en arbitrario pues, como lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, se trata de una diferenciación o distinción que aparece **“como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual...”**. A mayor abundamiento, en la historia fidedigna de la Ley N° 20.813 no existió un debate analítico de parte del legislador que permita entender la razonabilidad de las normas cuestionadas. Ante tal silencio legislativo, este recurrente considera que la aplicación de los preceptos legales impugnados, consolidan en el caso concreto, una situación evidente de arbitrariedad, pues se desconocen los fundamentos razonables y objetivos que tuvo el legislador para que mi representado, no pueda acceder a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva de cumplir los requisitos establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216. En este escenario, en que resulta difícil identificar un fundamento razonable y objetivo, es casi imposible detectar la finalidad que tuvo en vista legislador con los preceptos impugnados, como para que SS. Excma. pueda calificar la idoneidad de los mismos.

Siempre se debe tener presente que, en el ámbito penal, el requisito de idoneidad exige que tanto el injusto como la consecuencia jurídica, sean aptos para alcanzar la protección del bien jurídico o los fines de la pena.

De esta forma, no sólo deberá afirmarse la idoneidad respecto de la conducta prohibida, sino que también respecto de la pena con que se quiere evitar su realización. Esto significa, que se debe evaluar el efecto que tiene la sanción establecida por la ley penal, en los objetivos que atribuye a la pena el propio constituyente. Así, una Constitución que pone como punto central de la pena **“la resocialización”** del delincuente, determinará que la evaluación de idoneidad se refiere especialmente a la aptitud de la pena para lograr la rehabilitación del autor. En cambio,

una Carta orientada a asignar a la pena un fin social como la prevención general, determinará que tal evaluación se refiera a la aptitud de la pena para intimidar a la población.

A nivel comparado y en el derecho internacional, la reinserción social es el fin primordial de la ejecución de las penas.

En nuestro sistema, aun cuando nuestra Constitución no reconoce expresamente **“la reinserción social del penado”** como una finalidad de la pena, la misma se encuentra incorporada en nuestro ordenamiento. La Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada a nuestra legislación en virtud del artículo quinto, inciso segundo, de la Carta Fundamental, señala en su artículo 5.6 que **“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”**. La prevalencia de esta finalidad sobre otros fines reconocidos a las penas, como la prevención general, se desprende del inciso 1° del artículo 1° de la Constitución, que reconoce que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; y con mayor claridad del inciso 4° de dicho artículo, que expresa: **“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”**. Lo anterior, porque solo la reinserción social como fin primordial de la ejecución de las penas es compatible con la dignidad de la persona humana y con la concepción de un Estado que está al servicio de la persona humana.

En efecto, como señala Zaffaroni, fines o funciones de la pena como la prevención general negativa, asumen una función utilitaria, libre de toda consideración ética, **“la lógica de la disuasión intimidatoria propone una clara utilización de una persona como medio o**

instrumento empleado por el Estado para sus fines propios: la persona humana desaparece, reducida a un medio al servicio de los fines estatales”.

Se denota de lo que se viene sosteniendo que, el objetivo de los dos preceptos legales cuestionados es un solo, esto es, es evitar que el autor de un delito pueda cumplir la pena en libertad, y otorgarle así a la pena asignada a esta figura una función primordialmente de prevención general negativa, cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 15 de la citada ley. Sin lugar a dudas que esta finalidad no es idónea en un sistema como el nuestro que, como se dijo, consagra a **“la reinserción social del penado”** como la función primordial de la pena. En efecto, el fundamento del sistema de penas sustitutivas instaurado por la Ley N° 20.603, que entró a regir poco tiempo antes de la vigencia de la Ley N° 20.813, fue el **“consenso en cuanto a su rol en la reinserción social de las personas condenadas por delitos, evitando por su intermedio la formación de carreras delictivas”**, porque **“existe claridad en cuanto al doble papel que deben jugar las medidas alternativas en nuestro sistema de penas: servir como una real herramienta en el ámbito preventivo especial, esto es de reinserción”**, tal como fue expresado en el mensaje del Ejecutivo al momento de ingresar el proyecto de Ley al Congreso Nacional.

Que la cárcel sea contraria a cualquier propósito de reinserción social efectiva y constituya a su vez el inicio a carreras delictivas producto del contacto criminógeno que la misma genera, es un diagnóstico nada nuevo en nuestro medio.

Por todo lo señalado, la aplicación de los preceptos legales impugnados al caso concreto no logra pasar con éxito el test de igualdad, ya que la diferencia de trato en perjuicio de mi representado no se funda en criterios razonables y objetivos, consolidándose de este de modo una infracción a los artículos 1° y 19 N° 2° de la Carta Fundamental; a los artículos 1.1 y 24 de

la Convención Americana de Derechos Humanos; y a los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley, situación que debe ser remediada por este Excelentísimo Tribunal Constitucional declarando inaplicables los preceptos legales cuestionados en la gestión pendiente.

Con aplicación del inciso final del artículo 15 bis en relación con el artículo 15, ambos de la Ley N° 18.216 a la gestión pendiente, se infringe el derecho establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, que asegura a todas las personas **“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”**, y, especialmente, el mandato que el constituyente le asignó al legislador de establecer **“siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”**, como se afirma expresamente en el inciso sexto de dicho numerario. Sin duda que no resulta justo y racional un proceso en que el tribunal vea severamente limitada su capacidad jurisdiccional de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable.

Para una mayor ilustración de esta aseveración, conviene agregar la siguiente reflexión de Luigi Ferrajoli: “Tanto en su forma privativa de libertad como en la patrimonial, la pena moderna se configura por lo demás como técnica de privación de bienes desde el presupuesto, específicamente moderno, de la valorización cualitativa y cuantitativa de éstos también a efectos penales: de la libertad, tomada en abstracto como “tiempo de libertad” y sustraída por las penas privativas de libertad; de la propiedad, tomada en abstracto como “dinero” y sustraída por las penas pecuniarias; de la potestad de cambio, tomada en abstracto como capacidad de obrar o derecho de ciudadanía y sustraída por las penas privativas de derechos. Estos tres bienes y las privaciones penales correspondientes son cuantificables y mensurables. Es esta

circunstancia la que confiere a la pena moderna el carácter de sanción abstracta además de igual, legalmente pre-determinable tanto en la naturaleza cuanto en la medida como privación de un quantum de valor: un determinado tiempo de libertad en las penas privativas de libertad, una determinada suma de dinero en las penas pecuniarias, un determinado tiempo en la capacidad de obrar en las penas privativas de derechos. Al mismo tiempo esta abstracción y mensurabilidad de la pena sirve para configurar su aplicación como cálculo, dirigido en el caso específico a la determinación cuantitativa de la pena sobre la base, además de los mínimos y de los máximos previstos para el tipo de delito, de criterios accesorios también predeterminados cuantitativamente en forma de aumentos o reducciones de fracciones de pena (por las circunstancias agravantes o atenuantes, por el delito continuado, por los distintos tipos y grados de reincidencia, etc.). Así resulta asegurado un ulterior carácter de la pena moderna: la proporcionalidad de las penas a la gravedad de los delitos, o, más exactamente, considerada la naturaleza convencional de los delitos y de las penas, el ajuste proporcional de la gravedad de los delitos a las medidas de pena establecidas por el legislador sobre la base de la jerarquía de los bienes y de los intereses elegidos por él como merecedores de tutela” Y asimismo considerar que la doctrina nacional ha señalado que en la individualización judicial de la pena, deben añadirse las reglas que permiten, bajo ciertas circunstancias, sustituir la pena privativa de libertad por una medida en el medio libre: “además, como individualización judicial en sentido estricto, había que añadir las reglas que permiten, bajo ciertas circunstancias, sustituir la pena privativa de libertad por una medida en el medio libre, de las contempladas por la Ley N° 18.216 (Mañalich, 41 -42); en sentido similar, Van Weezel, 1997, 462 -463” 38 De esta forma, el principio de proporcionalidad como garantía de un procedimiento racional y justo, asegura que el juez no sea severamente limitado en su capacidad de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable, tanto en relación con la

determinación del quantum de la pena como respecto de la decisión de conceder penas sustitutivas. Es este sentido se pronunció el Ministro señor Mario Fernández B. en su disidencia contra la decisión adoptada en la SCS ROL 787-07-INA: “10°. Que el criterio de lo tolerable socialmente respecto de una medida de política criminal, como factor de habilitación para otorgar legalmente margen legítimo a las así denominadas desigualdades de trato, debe considerarse restrictivamente en el caso sub lite, por dos razones. ...Por otra parte, porque las políticas criminales modernas tienden a valerse de la proporcionalidad en el sentido de combinar penas y medidas y no en el de combinar delitos equiparando las penas. La tendencia civilizada de las políticas criminales, especialmente ante el agravamiento de la inseguridad social frente a determinados delitos, consiste en agregar a las penas privativas de libertad o de derechos medidas para asegurar la rehabilitación y resocialización de los sancionados”.

En consecuencia, si la proporcionalidad es un cálculo de ponderación en el proceso de aplicación de la pena, donde el juez pueda actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable, ello colisiona con un criterio de rigidez legal que lo límite para tal efecto.

Ello ocurre en el caso materia de este requerimiento, de aplicarse los preceptos legales impugnados, pues, ajustándose estrictamente a las normas cuestionadas, el juez de fondo de la gestión pendiente verá severamente limitada su capacidad de actuar con justicia según las exigencias constitucionales del justo y racional proceso, ya que no podrá considerar en toda su amplitud las características del caso y del sujeto penalmente responsable. De este modo, el inciso final del artículo 15 bis y artículo 15 numeral primero y segundo de la Ley N° 18.216 al consolidar perentoriamente la rigidez legal señalada, colisionan con lo dispuesto en el inciso 6° del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, que exige al legislador “**establecer siempre**

las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos". Por todo lo señalado, la aplicación de los preceptos legales impugnados al caso concreto consolidará una infracción al artículo 19 numeral 3° de la Carta Fundamental, que ampara el derecho a un proceso justo y racional, situación que debe ser remediada por este Excelentísimo Tribunal Constitucional declarando inaplicables los preceptos legales cuestionados en la gestión pendiente.

DE LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Sin embargo, "el mérito del acto impugnado" no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales. Así lo ha señalado el mismo Tribunal en la STC Rol N° 541 -06: **"Que, si bien a la justicia constitucional le está vedado calificar el mérito de la decisión legislativa, el examen de constitucionalidad que le incumbe le exige determinar la existencia de reglas suficientemente precisas y específicas en el precepto que limita el respectivo derecho constitucional, para evitar excesiva discrecionalidad en su aplicación. La regulación legal debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del**

principio de proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos. La extensión de la limitación del derecho cede frente a la licitud del objeto que se pretende alcanzar, por razón de bien común." La

pregunta clave, entonces, radica en saber quién determina si la decisión que llevó a instaurar el precepto legal impugnado, mediante el cual se le ha conferido un tratamiento diverso a mi representado en el ejercicio de su libertad, en el caso concreto, es arbitraria o contraria a la garantía de un procedimiento justo y racional. La respuesta es que aquello corresponde, en principio, al autor de la norma. Pero, requerido el Tribunal Constitucional para que se pronuncie acerca de la plausibilidad de las razones que se tuvieron en cuenta para dar el trato diferenciado, procede que se superpongan las valoraciones de la Constitución y que el Tribunal asuma la defensa de la Carta Fundamental, o sea, de los derechos esenciales de las personas, incluso respecto de la ley, la que sólo manifiesta la voluntad soberana cuando respeta la supremacía constitucional. Así lo señala la doctrina extranjera, la cual va más allá, pues asume y en la práctica que no puede ser de otra manera que las valoraciones de la Constitución son también de los tribunales, y por el control concentrado que prima en nuestro sistema, una tarea privativa el Tribunal Constitucional.

Este mismo Tribunal ha establecido los estándares que permiten determinar los casos en que existiría una restricción inadmisibles desde el punto de vista constitucional, señalando que **"un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible. Asimismo, ha dicho que se impide el libre ejercicio de un derecho en aquellos casos en que, el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica."**

Nuestro ordenamiento jurídico debe proteger los derechos fundamentales de la sociedad, pero debe buscar una solución que haga compatible la seguridad jurídica y la justicia social.

Así, las normas impugnadas, no hacen compatible la certeza jurídica con la justicia, porque no hace sino afectar la esencia de los derechos fundamentales de mi representado, estableciendo distinciones arbitrarias.

Tal como ha sostenido este Excmo. Tribunal, se afecta la esencia de un derecho cuando “se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible” (sentencia Rol N° 43), cuando la respectiva limitación llegue a consistir en la “privación” del derecho (Rol N° 226) y cuando se imponen tributos, requisitos o condiciones que hagan absolutamente ilusorio el ejercicio del mismo (sentencia Rol N° 280). Al mismo tiempo, se ha entendido que se impide el libre ejercicio de un derecho, en aquellos casos en que **“el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica” (Rol N° 43, entre otros).**

Ha señalado reiteradamente este Excmo. Tribunal que no se precisa, necesariamente, para que proceda formular la declaración de inaplicabilidad a que se refiere el N° 6 del artículo 93 de la Constitución, que el precepto legal impugnado sea inconstitucional en sí mismo o en abstracto, sino que basta que su aplicación en el caso concreto de que se trate resulte contraria a la Constitución.

Como pueden ver SS. Excmas., resulta contrario a la Constitución la aplicación en la especie de las normas citadas, en la gestión judicial, en que incide este pronunciamiento.

Es en base a dichas normas y como consecuencia de ellas, que se vulneran las garantías que la Constitución le asegura a mi representado. Esto lleva a mi mandante a recurrir ante este Excmo. Tribunal a fin que resuelva, con el mérito de los antecedentes y argumentos que se

exponen, que la aplicación de las normas impugnadas, para resolver la acción deducida, indefectiblemente afectarán las garantías que la Constitución le asegura a mi mandante, por lo que las mismas deben declararse como inaplicables a la causa de autos.

El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política consagra en nuestro sistema jurídico la igualdad ante la ley, que impide que la ley o la autoridad puedan establecer diferencias arbitrarias. La norma constitucional señala que la Constitución asegura a todas las personas: **“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;...”** Sin embargo, la aplicación de las normas impugnadas, establecen una serie de diferencias arbitrarias en perjuicio de don

La igualdad ante la ley presupone que el ordenamiento jurídico tiene vigencia sobre todos los gobernados o, por lo menos, respecto de todos los que se hallen en las circunstancias que describe el legislador cuando promulga la respectiva regla de derecho, sin que sea procedente que ésta imponga diferencias entre ellos, favorables o adversas, fundadas en razón de raza, sexo, condición, clase, actividad, profesión o sector a que pertenezca la persona. (Evans de la Cuadra, Enrique; Los Derechos Constitucionales Tomo 11, Tercera Edición, pág. 125). Así, bajo el texto constitucional, la igualdad se construye como un límite a la actuación de los poderes públicos y como mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad del poder, transformándose en un principio negativo, limitativo, que acota un ámbito de actuación de los poderes públicos y también permite reaccionar frente a las actuaciones de éstos cuando sean arbitrarias. De esta manera, **"cuando la igualdad jurídica se proyecta sobre la función legislativa, obliga a fundamentar las diferencias normativas convirtiéndose de este modo,**

tanto en una obligación para los órganos del Estado, como una prohibición de la arbitrariedad". En consecuencia, los órganos del Estado no pueden tratar a las personas según su libre consideración, ni tampoco pueden realizar tratamientos diferenciados en función de criterios diversos como las características personales de clase, actividad, profesión o sector a que pertenezca la persona. La igualdad ante la ley tiene un carácter relativo y proporcional, permitiendo que el legislador realice distinciones cuando éstas se encuentran justificadas.

En este sentido, la igualdad supone además una distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición, pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, sino que esta diferenciación sea arbitraria. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que las autoridades se encuentran facultadas para establecer diferencias o nivelaciones, siempre que no sean arbitrarias. (Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 249, 04 de Noviembre de 1996.) En la doctrina se han elaborado diversos criterios de fondo que apuntan a dilucidar cuándo una diferencia es arbitraria. Así, por ejemplo, Enrique Evans de la Cuadra señala que **"se entiende por discriminación arbitraria toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación razonable"**. (Enrique Evans De la Cuadra, Los Derechos Constitucionales; tomo 11, tercera edición actualizada, Editorial Jurídica, Santiago, pág. 124).

Por su parte, según señalan los profesores Verdugo, Pfeffer y Nogueira, la igualdad ante la ley "(...) se trata de una igualdad jurídica que impide que establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias" (Verdugo, Pfeffer Y

Nogueira, Derecho Constitucional Tomo 11, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994, pág. 208). En otras palabras, la igualdad jurídica se traduce en la imposibilidad de establecer diferencias entre iguales, estableciéndose la opción del constituyente que a fin de que todos los que se encuentran en una misma categoría, situación o circunstancias, sean tratados de manera similar por la norma legal, sin que existan entre ellos privilegios o diferencias arbitrarias.

De especial interés resulta agregar que según consta en las Actas oficiales de la Comisión Constituyente **"se violaría la igualdad ante la ley siempre que se excluya a determinados individuos de una situación jurídica concreta en razón de su calidad personal, pero no se infringe esta igualdad cuando, genéricamente, el legislador describe situaciones cuyos resultados colocan a ciertas personas en una posición jurídica distinta de otras"**. (Actas oficiales de la Comisión Constituyente. Sesión N° 203, pág. 13)

En el mismo sentido, el profesor Alejandro Silva Bascuñán, señala que se violaría la igualdad ante la ley si se excluye a determinadas personas que se individualizaren, de una situación jurídica concreta sobre la base de tomar en cuenta exclusivamente su calidad personal, pero no iría en contra de tal igualdad si el legislador genéricamente describe situaciones que colocan a ciertas personas en una posición jurídica diferente respecto de otras, aunque, circunstancialmente, pudiera reunirse tal posición tan sólo respecto de una sola persona. (Alejandro Silva Bascuñán, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VIII, pág. 109). Sobre la base de estas precisiones SS., Excm. ha señalado que **"la discriminación o diferenciación per se no necesariamente es contraria al texto fundamental, sino en la medida que ella no obedezca a parámetros de razonabilidad o justificación suficiente"**. Y para justificar la razonabilidad o justificación de la distinción se requiere un análisis en tres pasos: (a) identificar la finalidad del acto potencialmente arbitrario, (b) analizar si esa finalidad tiene respaldo en

nuestro ordenamiento jurídico y (c) evaluar la racionalidad y proporcionalidad del acto en cuestión, en relación con su finalidad.

Así, el acto resultará arbitrariamente discriminatorio si es caprichoso, es decir no tiene finalidad razonable, si su finalidad está proscrita por el ordenamiento jurídico o si no es adecuado respecto a la finalidad perseguida.

En dicho orden de ideas, SS. Excm., también ha manifestado que si bien el legislador posee un amplio margen a la hora de regular las relaciones sociales "debe cuidar que las restricciones al goce de los derechos que puedan resultar de tales regulaciones encuentren justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resulten razonablemente adecuadas o idóneas para alcanzar tales fines legítimos y sean las mismas restricciones proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar, resultando por ende tolerables a quienes las padezcan, en razón de objetivos superiores o, al menos, equivalentes. Seguridad de que los preceptos legales no afecten los derechos en su esencia ni impongan condiciones que impidan su libre ejercicio.

Por su parte, también se afecta el artículo 19 N°26 de la Constitución Política, el cual consagra "la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Por todo lo señalado precedentemente, cabe entender que la aplicación realizada de los preceptos impugnados, por parte del Tribunal vulnera la garantía constitucional del artículo 19 N° 26, al afectar la esencia de diversos derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Fundamental. Asimismo, y tal como lo ha establecido acertadamente SS. Excm., cuando estamos frente a un conflicto de derechos fundamentales, "(...) aplicando dicho criterio de

hermenéutica constitucional y siendo la Carta Fundamental un sistema orgánico y coherente de valores, principios y normas, todos los cuales guardan entre sí correspondencia y armonía, excluyendo cualquiera interpretación que anule o prive de eficacia a algún precepto de ella, cabe insistir en que no sólo los órganos del Estado deben respetar y promover los derechos consustanciales a la dignidad de la persona humana". Se ha señalado que "(...) la Constitución es un todo orgánico y que el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a alguno de sus preceptos. La razón de ser de esta regla, en el ámbito constitucional, es muy simple: es inadmisibles aceptar que la Constitución contenga normas sin sentido, sin aplicación práctica, reiterativas o sin una justificación razonable dentro del sistema diseñado por el Constituyente." (Sentencias del Tribunal Constitucional Roles N° 976, considerando 34 y 1218, considerando 35).

En este mismo sentido, también SS. Excm. ha razonado que "apelando a los criterios propios de la hermenéutica constitucional, parece necesario conciliar los derechos comprometidos en la antinomia producida en virtud de aquél que alude a la concordancia práctica y que exige que el intérprete pondere los bienes y derechos en conflicto a fin de armonizarlos y sólo en caso de no ser ello posible, dé prevalencia a uno sobre los otros, precisando claramente los requisitos o condiciones en que ello sería admisible. Se trata entonces de impedir el sacrificio total de cualquier principio, derecho o bien constitucional (Humberto Nogueira Alcalá. "Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos." Editorial Librotecnia, Santiago, 2006, p. 122);" (Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 325, considerando 10°).

Estas garantías, tal como lo ha señalado vuestro Excmo. Tribunal, no poseen excepciones que permitan su vulneración. Esto quiere decir, tal como ha tenido la oportunidad de precisar este

Excmo. Tribunal, que: “la voluntad del Poder Constituyente es que la ley ha de contemplar las disposiciones que resguarden el goce efectivo y seguro de tales derechos.”

La aplicación del inciso final del artículo 15 bis en relación con el artículo 15, ambos de la ley 18.216 tantas veces mencionado, implica una flagrante trasgresión a las normas y principios constitucionales señalados anteriormente.

Resulta evidente, a estas alturas, que los derechos constitucionales invocados en el presente recurso, y a que los preceptos legales no afecten los derechos en su esencia ni impongan condiciones que impidan su libre ejercicio, constituyen garantías fundamentales por su reconocimiento expreso no sólo en la Constitución, sino además en diversos tratados internacionales ratificados y vigentes en nuestro país, motivo por el cual permitir que se aplique la norma impugnada, no sólo implica una grave afectación a los derechos y garantías que la Constitución le reconoce a mi representada, sino que además, implica socavar de manera profunda uno de los pilares fundamentales en que se sustenta cualquier procedimiento jurisdiccional en nuestro país.

LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS POSEE UN CARÁCTER DECISIVO EN EL PROCESO

En los autos seguidos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel **ROL N° 3912-2025 PENAL**, causa que a su vez proviene del **TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE MELIPILLA RUC N° 2400435456-3 RIT N° 46-2025**, se ha condenado a mi representado por sentencia de fecha 30 de Junio del año 2025 en calidad de autor de delito de cultivo de cannabis sativa en grado de desarrollo consumado, perpetrado el día 16 de Abril del año 2024, en la comuna de Melipilla, imponiéndole la pena de **CUATRO AÑOS** de **PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, accesorias de y a las penas accesorias de

inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y a una multa de **CUARENTA (40)** unidades tributarias mensuales. Que, en **NUMERAL II** de lo resolutivo de dicha sentencia emanada del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Melipilla, se estableció que por no cumplir los requisitos para ello, no es posible sustituirle a mi representado y recurrente la pena corporal impuesta por alguna de las establecidas en la ley 18.216, debiendo cumplir efectivamente la sanción impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad por estos hechos, un día detenido, 16 de Abril de 2024, en prisión preventiva desde el 17 de Abril del año 2024 al 25 de Abril del año 2024, fecha en que se substituyó por la arresto domiciliario nocturno, medida cautelar que se mantiene hasta la fecha, esto es, un total de 297 días a la fecha del fallo antes indicado, y que igualmente se mantiene hasta el día de la presentación del presente recurso. Que, a su vez, el considerando **VIGESIMO PRIMERO** del fallo de fecha 30 de Junio del año 2025 emanada del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Melipilla, se estableció que atendida la extensión de la pena no se concederá al sentenciado ninguna de las penas substitutivas que contempla la ley 18.216 por estimar el tribunal que no concurren los requisitos para la procedencia de aquellas.

El derecho a punir o ius puniendi, no constituye un derecho absoluto del Estado sobre la persona del imputado. En dicho sentido, se sostiene que dicho derecho a punir corresponde no sólo al Estado, sino a la sociedad para la defensa de la propia existencia contra los hechos dañosos de los sujetos que cometen ilícitos.

Pues bien, a partir del valor fundamental de la dignidad humana, el cual tiene reconocimiento constitucional en la actual Constitución Política de la República de Chile, se sustentan múltiples principios limitadores del ius puniendi que pueden reconocerse en diversos preceptos constitucionales, tales como los artículos 19, N° 1°, 2°, 3°, y 7° (letras g y h). Se dice

y sostiene, que detrás del proceso de constitucionalización del derecho penal, se encuentra la idea de que las normas constitucionales deben interpretarse en virtud de criterios sistemáticos y teleológicos, y no exclusivamente literales o gramaticales.

Que tomando en consideración dichos principios constitucionales, entre ellos el principio general de humanidad basado en el valor de la dignidad humana, y al hecho de que la pena es, en si misma, privación o restricción de derechos personales o de bienes protegidos por la norma jurídica, la acción punitiva del Estado no debe propender a infringir el mal por sí mismo o el mero sufrimiento de aquel miembro de la sociedad que infringió la ley. En dicho sentido, **la opción de privar de la libertad al ser humano, debe adoptarse sólo si es estrictamente necesario y respecto de las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia.**

El raciocinio expresado previamente permite entender porque el legislador no puede prescindir, al establecer las reglas de punición de delitos, de la finalidad de reinserción social de los condenados, lo que implica el uso racional de la privación de la libertad y la mejor protección de las víctimas.

Que unido a lo anterior, nunca ha de entenderse que la aplicación de las penas sustitutivas de aquellas privativas de la libertad, no son sinónimos de impunidad. A mayor abundamiento, éstas últimas tienen el carácter de pena y operan con una intensidad importante, como ocurre con la libertad vigilada intensiva solicitada en su momento por esta defensa.

Las penas alternativas tienen el carácter de penas en cuanto restringen, en mayor o menor medida, la libertad personal y tienen por objetivo el control de las personas condenadas, su reinserción social y no reincidencia.

Se dice entonces que la pena sustitutiva no es un “beneficio” otorgado al condenado, sino es propiamente tal una sanción, que a su vez se impone en forma sustitutiva a la pena

privativa de la libertad, pudiendo ser revocada en el evento de ser incumplida.

En este último sentido, la ley 20.603 reforzó el carácter punitivo de las medidas establecidas en la ley 18.216, eliminando la expresión de alternativas para llamarlas penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de la libertad.

Que, de acuerdo a lo expuesto, el **artículo 15 bis inciso final en relación con el artículo 15 N° 1 ambos de la Ley N° 18.216**, disposiciones legales que restringen la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad resultan desproporcionadas e inequitativas, ello respecto de personas condenadas e incluso por delitos de mayor gravedad, siendo además inidónea para cumplir los fines de reinserción social y protección de la víctima que tiene la pena. En prisión no han sido capaces de lograr la rehabilitación de las personas sujetas a régimen carcelario, en cambio, las penas sustitutivas, constituyen medidas de mayor equilibrio entre los derechos de los condenados, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública.

La exclusión total del delito, de los beneficios de la ley 18.216, vulnera el estándar de racionalidad y justicia garantizado en los artículos 19 N° 3 (inciso sexto) y 2° de la Carta Fundamental. Una manifestación de dicho estándar es el principio de proporcionalidad de las penas, en virtud del cual la severidad de éstas debe estar relacionada con la gravedad del delito y/o de la conducta delictiva.

En dicho orden de cosas US Excma en diversos fallos sobre la materia ha estimado que cualquiera sea el medio que el legislador utilice para incrementar la punición de una conducta delictiva, éste no puede prescindir de la gravedad del delito expresado a través del quantum de la pena.

Lo que determina la gravedad de un ilícito no es la naturaleza del delito, siendo dicha medida sólo intuitiva para apreciar que tan grave es éste. El criterio más objetivo para identificar

el nivel de gravedad de un ilícito es el quantum de la pena. Este último criterio tiene su principal sustento tanto en la Carta Fundamental, como en el Código Penal y en la propia ley 18.216, siendo ejemplos de ellos los siguientes: las disposiciones constitucionales que establecen efectos negativos mayores como ocurre con la suspensión del derecho a sufragio o la pérdida de la ciudadanía, ello en el caso que la pena supera el umbral de las llamadas penas aflictivas, es decir, aquellas que superan los tres años y un día; el Código Penal por otro lado reconoce expresamente que “los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas,,,”, lo cual se traduce en un quantum o tiempo de duración de la pena; y por último la ley 18.216, distingue la procedencia de diferentes penas sustitutivas recurriendo al criterio denominado quantum de la pena concreta.

Como se puede apreciar no se trata de una proporcionalidad matemática, pero si de un escalonamiento de rangos en que es posible distinguir un patrón general de proporcionalidad.

Que así las cosas, el quantum de la penalidad abstracta atribuida al delito por el cual fue condenado mi representado es menor a los otros delitos excluidos del beneficio de la sustitución de penas privativas de libertad, lo que configura una situación de abierta irracionalidad y desproporción incompatible con la actual Constitución Política de Chile y con los convenios internacionales sobre esta materia, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Esta consideración es de extrema importancia. Esto, Excmo. Tribunal, por cuanto tal como se ha sostenido con anterioridad en este foro, “la magistratura constitucional no está compelida a la mera comparación abstracta de dos normas de diverso rango, para desentrañar su incompatibilidad, sino que en el instituto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad

comparecen tres elementos de cotejo necesarios para su decisión, a saber, la norma constitucional, el precepto legal cuya inaplicación se solicitay lo más específicamente decisivo el examen particular acerca de si “en ese caso, la aplicación del precepto cuestionado pudiera generar efectos opuestos a la finalidad implícita de aquella”, por eso, puede advertirse que hay preceptos legales que pueden estar en perfecta consonancia con la carta fundamental y, no obstante ello, ser inaplicables a un caso particular, precisamente porque en la particularidad de ese caso, la aplicación de una norma legal objetada es contraria a los efectos previstos por la norma constitucional”

En definitiva, es en el proceso penal ya referido en donde se daría validez a la aplicación de las normas impugnadas, afecta directamente los derechos garantizados por los artículos 1° y 19 numerales 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Chile del año 1980, los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo texto fue promulgado por el Decreto N° 873 del año 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores y los artículo 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo texto fue promulgado por el Decreto N° 778 del año 1976 del Ministerio de Relaciones Exteriores, como ya se desarrolló latamente.

La inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 15 bis en relación con el artículo 15 N° 1 y 2 de la ley 18.216 busca excluir la aplicación de restricciones excesivas al acceso a penas sustitutivas, como la prohibición absoluta para reincidentes o ciertos delitos. Esto permite a los tribunales evaluar la reinserción social en casos concretos cuando la norma legal resulta desproporcionada. En síntesis, lo que se busca de US. Excma es que las normas cuestionadas impiden el acceso al beneficio, basándose en criterios automáticos, como en el caso que nos convoca, la condena anterior, vulnerando con ello la igualdad ante la ley o el principio de proporcionalidad, alegando que el cumplimiento efectivo es desproporcionado respecto a la

reinserción.

POR TANTO

AL EXCMO. TRIBUNAL RUEGO, Se sirva tener por interpuesto el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que incide en el proceso actualmente cometido al conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, en que consta que la causa **RoI N° 3912-2925-PENAL**, y declarar, en definitiva, la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma contenida en el **artículo 15 bis inciso final en relación con el artículo 15 N° 1 ambos de la Ley N° 18.216**, toda vez que la aplicación de dicho precepto legal resulta inconciliable con el debido resguardo de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 1° y 19 numerales 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Chile del año 1980, los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo texto fue promulgado por el Decreto N° 873 del año 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores y los artículo 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo texto fue promulgado por el Decreto N° 778 del año 1976 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

PRIMER OTROSI: RUEGO A US EXCMA, atendido el hecho que la acción de inaplicabilidad, que se promueve por ésta presentación, está referida a un caso donde existe la inminencia de actos procesales que puedan ser amparados en la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, y la gravedad que implica la eventual afectación de garantías, vengo en solicitar que la Sala de este Excmo. Tribunal a la que le corresponde conocer sobre la admisión a trámite del presente recurso, se reúna de manera extraordinaria y a la brevedad para resolver lo que corresponda.

SEGUNDO OTROSI: RUEGO A US. Excma., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 inciso 11° de la Constitución Política de la República y en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar se disponga la suspensión del

procedimiento en que incide la presente solicitud de Inaplicabilidad, suspendiendo todo acto jurídico procesal o los que S.S. Excma. disponga, en los autos provenientes de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, en que consta que la causa **Rol N° 3912-2925-PENAL**. Resulta sumamente necesario que este Excmo. Tribunal ordene con suma urgencia la suspensión que por medio de este acto se recaba, para así evitar que en el transcurso del procedimiento la materia sea resuelta antes de que se resuelva esta acción de inaplicabilidad por este Excmo. Tribunal. Asimismo, resulta relevante se conceda dicha suspensión, por tratarse la misma de una causa penal donde mi representado puede verse expuesto al no acceder a los beneficios establecidos por la ley 18.216, según se indica expresamente en el fallo recurrido de nulidad de fecha 30 de Junio del año 2025 del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de la ciudad de Melipilla, a verse privado de su libertad individual.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A U.S. Excma. tener por acompañados:

- 1.-** Certificado extendido por la secretaría de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, en que consta que la causa **Rol N° 3912-2925-PENAL** se encuentra pendiente de resolución; así como, las partes del referido procedimiento;
- 2.-** Copia digitalizada e-book sistema SITLA de la causa antes referida;
- 3.-** Copia de escritura pública de 08 de Julio de 2025, otorgada ante el Notario Público de la ciudad de Melipilla don René Alejandro Martínez Loaiza, repertorio Número 1248-2025, extendida con firma electrónica avanzada, en la que consta mi personería para actuar en representación del recurrente don [REDACTED]
- 4.-** Tabla de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel que establece que la causa en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad esta agendada para su vista el día miércoles 11 de Febrero del año 2026.

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A US. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado

0000049

CUARENTA Y NUEVE

habilitado para el ejercicio de la profesión, C.I. N° 15.404.282-2, asumo patrocinio y poder en estos autos, los que gestionaré personalmente.

QUINTO OTROSI: RUEGO A US Excma, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a este Excmo. Tribunal que se me notifiquen las resoluciones que se dicten en este proceso al correo electrónico: luisrivas@live.com